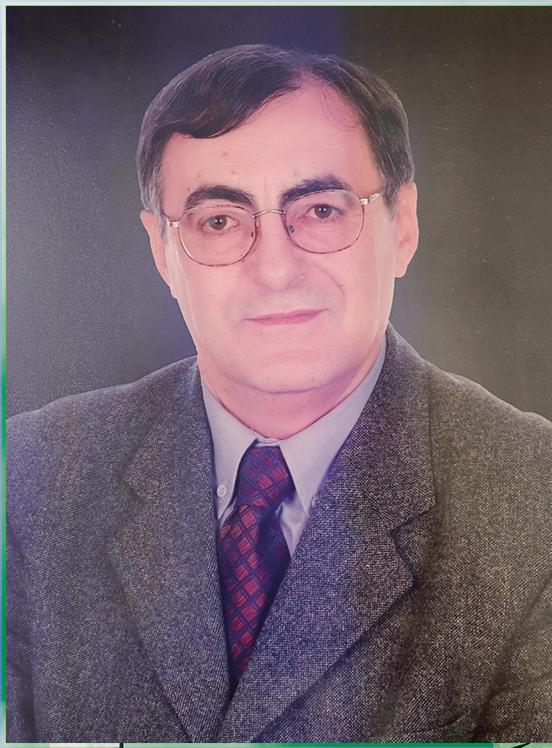


Liber amicorum
Manuel-Jesús Cachón Cadenas

De la Ejecución a la Historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas

Libro V. Apuntes históricos y otros estudios



Atelier
LIBROS JURÍDICOS

**De la ejecución a la historia
del Derecho Procesal y de sus
protagonistas. Liber Amicorum
en homenaje al Profesor
Manuel-Jesús Cachón Cadenas**

**LIBRO V: APUNTES HISTÓRICOS
Y OTROS ESTUDIOS**

De la ejecución a la historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Manuel-Jesús Cachón Cadenas

**LIBRO V: APUNTES HISTÓRICOS
Y OTROS ESTUDIOS**

Carmen Navarro Villanueva

Núria Reynal Querol

Francisco Ramos Romeu

Arantza Libano Beristain

Consuelo Ruiz de la Fuente

Santi Orriols García

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2025 Los autores

© 2025 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: editorial@atelierlibros.es

www.atelierlibrosjuridicos.com

Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-87543-77-8

Depósito legal: B 8619-2025

Diseño de la colección y de la cubierta: Eva Ramos

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona

www.addenda.es

Impresión: SAFEKAT

Índice

APUNTES HISTÓRICOS

I. LA PRUEBA DE LA HIDALGUÍA	13
<i>Juan Antonio Andino López</i>	
II. JOSÉ ANTÓN ONECA Y LA HISTORIA DE LA CIENCIA JURÍDICO-PENAL ESPAÑOLA	37
<i>José Cid Moliné</i>	
III. LOS LUGARES DE EJECUCIÓN Y TORMENTO EN BARCELONA	57
<i>Miriam Cugat Mauri</i>	
IV. APROXIMACIÓN HISTÓRICA A LA REVISIÓN DE SENTENCIAS EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	75
<i>María Luisa Domínguez Barragán</i>	
V. TRES HISTORIAS EN EL ACCESO DE LA MUJER A PROFESIONES JURÍDICAS ..	91
<i>María Jesús García Morales</i>	
VI. VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN, UN EJEMPLO PERENNE	107
<i>Juan-Luis Gómez Colomer / Víctor Fairén Le Lay</i>	
VII. LA JUSTICIA PARA LA JUSTICIA. UN APUNTE SOBRE LA FILOSOFÍA JUDICIAL EN DRANGUET Y SU CONEXIÓN CON LA ÉTICA JUDICIAL	133
<i>Piedad González Granda</i>	
VIII. FILÓSOFOS DEL DERECHO EN LA CATALUÑA DEL SIGLO XX (A LA MANERA DEL PROF. MANUEL CACHÓN)	167
<i>José Juan Moreso Mateos</i>	

IX. UNA APROXIMACIÓN AL JURADO POPULAR MIXTO DE LA SEGUNDA REPÚBLICA	177
<i>Carmen Navarro Villanueva</i>	
X. DOS CUESTIONES SUSCITADAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MARQUESADO DE PRIEGO DURANTE LOS AÑOS 1523 Y 1529	209
<i>Manuel Peláez del Rosal / María Luisa García Valverde</i>	
XI. EL JOVEN EMILIO GÓMEZ ORBANEJA: UN SUSPIRO LITERARIO ENTRE LAS RIGIDECES DEL DERECHO	223
<i>Julio Pérez Gil</i>	
XII. DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO EN ESPAÑA (1932)	245
<i>Carlos Petit Calvo</i>	
XIII. DECÍA BECEÑA. MIRADA DE HOY A <i>MAGISTRATURA Y JUSTICIA</i>	277
<i>José Luis Rebollo Álvarez / José María Roca Martínez</i>	
XIV. MUJER Y TRIBUNAL DE JURADO EN LA SEGUNDA REPÚBLICA (1931-1936)	289
<i>José Santiago Yanes Pérez</i>	

OTROS ESTUDIOS

XV. DESMATERIALIZACIÓN Y SUTIL REMATERIALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	311
<i>Joan Amenós Álamo</i>	
XVI. DEL CONFESIONARIO AL CÓDIGO PENAL: LAS CONDUCTAS SEXUALES DE FUNCIONARIO PÚBLICO	319
<i>Margarita Bonet Esteva</i>	
XVII. DILIGENCIA MÉDICA EN TELEMEDICINA Y RESPONSABILIDAD CIVIL POR ERROR EN LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS	347
<i>Sandra Camacho Clavijo</i>	
XVIII. LA PERVERSIDAD INDUCIDA	367
<i>Pompeu Casanovas Romeu</i>	

XIX. DE NUEVO SOBRE LAS ACCIONES JUDICIALES EN DEFENSA DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA (DOP) E INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA (IGP) DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS (APOSTILLA A LA STS [SALA 1^a] DE 18.07.2019)	385
<i>Ramón Morral Soldevila</i>	
XX. EL CONSENTIMIENTO POR DEFECTO PARA EL USO SECUNDARIO DE LOS DATOS SANITARIOS ELECTRÓNICOS. APROXIMACIÓN AL REGLAMENTO DEL ESPACIO EUROPEO DE DATOS SANITARIOS	407
<i>Susana Navas Navarro</i>	
XXI. LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN: ENTRE LA NULIDAD Y EL DERECHO AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA	425
<i>Gloria Ortega Puente</i>	
XXII. LA REFORMA DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: ¿HACIA UNA NUEVA CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL EUROPEO?	443
<i>Montserrat Pi Llorens</i>	
XXIII. EL ALCANCE DE LA NULIDAD POR USURA	463
<i>Maria Planas Ballvé</i>	
XXIV. LA DIGNIDAD HUMANA Y LA SINGULARIDAD DE LA IA	479
<i>Marc-Abraham Puig Hernández</i>	
XXV. NORMAS Y PRESUNCIONES DE TITULARIDAD EN EL RÉGIMEN ECONÓNIMO MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA	495
<i>Judith Solé Resina</i>	
XXVI. EVALUACIÓN ACTUARIAL DE LA PELIGROSIDAD CRIMINAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL. IMPLICACIONES PARAEL SISTEMA PENAL	513
<i>Asier Urruela Mora</i>	

TABULA GRATULATORIA

TABULA GRATULATORIA.	529
-------------------------------------	-----

XXV | Normas y presunciones de titularidad en el régimen económico matrimonial de separación de bienes del Código Civil de Cataluña¹

Judith Solé Resina
Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Barcelona

SUMARIO: 1. DERECHOS DE CRÉDITO Y REINTEGROS EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. 2. PRESUNCIÓNES DE TITULARIDAD EN LA RELACIÓN CON TERCERAS PERSONAS. 3. NORMAS Y PRESUNCIÓNES DE TITULARIDAD EN LAS RELACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES. 3.1. ADQUISICIONES ONEROSAS CONSTANTE MATRIMONIO. 3.2. SUPUESTOS DE TITULARIDAD DUDOSA. 3.3. LOS DEPÓSITOS O CUENTAS INDISTINTOS. 4. DIFERENCIAS CON LAS PAREJAS ESTABLES. 5. ASPECTOS PROCESALES. 6. PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN. 7. BIBLIOGRAFÍA.

1. Derechos de crédito y reintegros en el régimen de separación de bienes

El régimen de separación de bienes se basa en la separación y autonomía que se establece entre los patrimonios de los cónyuges. Esto sin perjuicio de que, en la práctica, la comunidad de vida que origina el matrimonio explique y justifique la creación de una comunidad de intereses patrimoniales entre los cónyuges, ya que es frecuente que éstos adquieran conjuntamente, por mitades indivisas, bienes durante el matrimonio o ingresen sus salarios o rentas en cuentas indistintas y hagan frente a deudas comunes.

1. Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación «La inaplazable modernización del derecho de obligaciones y contratos del código civil español» ref. PID2022-138909NB-100), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

El art. 232-1 CCCat dispone que «*En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge tiene la propiedad, el disfrute, la administración y la libre disposición de todos sus bienes, con los límites que establezca la ley*».

En este régimen económico matrimonial existen, pues, únicamente dos masas patrimoniales que, de acuerdo con el art. 232-2 CCCat, se componen de los bienes que cada uno de los cónyuges tenía cuando se celebró el matrimonio y los que adquiera después por cualquier título. Esto supone que se mantiene la titularidad de los bienes (propiedad) y la autonomía de los cónyuges respecto a su patrimonio, que abarca el disfrute, administración y disposición de sus bienes.

En este sentido la SAPB 656/2017, de 14 de julio de 2017 (JUR 2018\48769) dispone que el régimen de separación de bienes del CCCat «... se caracteriza por la ausencia de una masa común de bienes de tal forma que, en línea de principio, cada miembro de la pareja seguía siendo propietario de los bienes que poseía en exclusiva antes de contra matrimonio y de aquellos adquiridos con ese carácter durante la vida en común».

Dadas las características del régimen de separación de bienes, se discute si requiere liquidación al tiempo de su extinción.

La STSJC 97/2018, de 3 de diciembre (RJ 2018\6162) dispone que: «*Es una evidencia empírica de que en la práctica los matrimonios en régimen de separación de bienes son titulares de bienes en comunidad ordinaria indivisa, ya lo expresen así en el título de adquisición o por la vía presuntiva actualmente prevista en el artículo 232-4 CCCat. Aunque formalmente el régimen de separación no exige un trámite liquidatorio ya que no comporta por sí mismo la creación de una masa de bienes comunes (artículo 232-1 CCCat), en caso de crisis matrimonial es altamente conveniente que los cónyuges disfruten de la posibilidad de deshacer, en el mismo proceso matrimonial, las situaciones de comunidad ordinaria que hayan podido originarse en el curso de la vida conjugal.*»

Y la SAPB 346/2018, de 14 de marzo (JUR 2018\92051) establece que: «... si el régimen es de separación de bienes no es preciso liquidar ya que los bienes que se detentan en común lo serán en copropiedad romana o comunidad ordinaria indivisa y por tanto cada parte será ya titular de su porcentaje de propiedad; en estos casos de separación de bienes lo que procede es la división del bien común (también llamada «división de la cosa común») acción que en Cataluña puede acumularse a la de divorcio conforme a los artículos 232-12.1 y el ya citado 233-4.2 de la Ley 25/2010... »

En todo caso, hay que tener presente que las normas que regulan el régimen de separación de bienes (arts. 232-1 a 232-12 CCCat) deben ponerse en relación con lo que establece el Capítulo I Título III sobre el matrimonio y las relaciones económicas entre los cónyuges, por lo que habrá que realizar ciertas matizaciones en las reglas generales contenidas en las mismas.

Así, los patrimonios de los cónyuges están afectos a la obligación de contribuir a los gastos familiares establecidos en el art. 231-6 CCCat, que deberá efectuarse de acuerdo con lo que pacten los cónyuges, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios. Y de estos patrimonios se puede predicar la responsabilidad solidaria por las deudas contraídas para atender los gastos familiares, de acuerdo con el art. 231-8 CCCat. La obligación de contribuir a los gastos familiares puede originar créditos y reintegros en el momento de la liquidación si ha sido cubierta en mayor medida de lo que le tocaba por alguno de los cónyuges.

Por otra parte, no puede perderse de vista que los cónyuges pueden contratar entre ellos. En este sentido, el art. 231-11.1 CCCat establece que « *Los cónyuges se pueden transmitir bienes y derechos por cualquier título y hacer entre ellos todo tipo de negocios jurídicos* ». El resultado de esta regla general de la libertad de contratación podrá derivar derechos de créditos y obligaciones de reintegro en el momento de la liquidación del régimen económico matrimonial.

Los contratos transmisivos a título lucrativo más habituales que se celebran entre cónyuges son las compraventas y las permutas, que se encuentran sujetas a la regulación ordinaria. Si bien son objeto de una regulación especial las adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia, que pueden celebrar los cónyuges o futuros contrayentes que adquieran bienes conjuntamente a título oneroso: en el mismo título de adquisición pactan que cuando muera uno de ellos, el superviviente se convertirá en titular único de la totalidad (arts. 231-15 a 231-18 CCCat). Hay que tener en cuenta que el pacto de supervivencia se extingue por la declaración de nulidad matrimonial, separación o divorcio, y la extinción del pacto determina la cotitularidad en comunidad indivisa ordinaria de los cónyuges.

Los cónyuges también pueden celebrar libremente donaciones entre sí, aunque en este caso se prevén algunas especialidades en su régimen jurídico. Las donaciones entre cónyuges pueden ser donaciones ordinarias (art. 231-14 CCCat), donaciones por razón del matrimonio realizadas en capítulos matrimoniales (art. 231-25 CCCat) o donaciones por razón de matrimonio otorgadas fuera de capítulos matrimoniales (art. 231- 28 CCCat). Es destacable la posibi-

lidad de revocación de las donaciones en caso de declaración de nulidad del matrimonio, si el donatario es de mala fe y el donante es su cónyuge.

También hay que tener en cuenta que el CCCat regula la compensación económica por razón del trabajo prestado en el régimen de separación de bienes (arts. 232-5 y ss CCCat). Se trata de una compensación económica que se puede originar en la extinción del régimen en favor de uno de los cónyuges (cuarta doméstica o crédito de participación reducido) y que se ha significado como una norma de liquidación del régimen de separación de bienes que también puede generar un derecho de crédito entre los cónyuges².

En último término, en lo que se refiere a las relaciones patrimoniales de los cónyuges, el Código Civil de Cataluña regula una serie de presunciones de titularidad y de reglas de pertenencia de los bienes de los cónyuges: unas tienen eficacia exclusivamente frente a terceras personas y otras son de aplicación en la determinación de los patrimonios de los cónyuges en el momento de la liquidación de la separación de bienes, que veremos seguidamente.

2. Presunciones de titularidad en la relación con terceras personas

Frente a terceras personas rige la presunción de gratuitad de las transmisiones entre cónyuges.

Partiendo de la base de la existencia de la regla general de la libertad de pacto entre los cónyuges, la ley establece una serie de normas dirigidas a la protección de los acreedores de los cónyuges. Y es que las circunstancias de comunidad de vida y complicidad que rodean la contratación entre los cónyuges, pueden favorecer que en algunos casos existan dificultades para determinar la titularidad de los bienes, falta de transparencia que puede perjudicar a los acreedores.

En esta línea, el art. 231.11 *in fine* CCCat dispone que «*En caso de impugnación judicial, corresponde a los cónyuges la prueba del carácter oneroso de la transmisión*». Establece así la presunción de gratuitad de los negocios celebrados entre los cónyuges e invierte la carga de la prueba del carácter oneroso de

2. Por un estudio detenido de la compensación económica por razón del trabajo se puede consultar a Judith SOLÉ RESINA, «La cuarta doméstica o crédito de participación reducido. La nueva formulación de la compensación económica por razón del trabajo en el Proyecto de Libro II del Código Civil de Cataluña», *Indret*, nº 2, 2010.

la transmisión que recae sobre los cónyuges, favoreciendo de esta forma a las tercera personas que impugnan el negocio celebrado.

Esta presunción sólo opera en caso de impugnación judicial de una transmisión entre cónyuges por parte de una tercera persona, de forma que no pueden hacerla valer los cónyuges entre sí. Opera en el marco de una determinada acción judicial que pueda ejercitarse la tercera persona (acción de nulidad por simulación, rescisión por fraude, etc.) pero no regula u otorga una nueva acción.

Por otra parte, el art. 231-12.1 CCCat establece una presunción de donación cuando dispone que «*En caso de declaración de concurso de uno de los cónyuges, los bienes adquiridos por el otro a título oneroso durante el año anterior a la declaración se sujetan al siguiente régimen:*

- a) *Si la contraprestación para adquirirlos procedía del cónyuge concursado, se presume su donación.*
- b) *En aquella parte en la que no se pueda acreditar la procedencia de la contraprestación, se presume la donación de la mitad.*

La presunción del apartado 1 b) se destruye si se acredita que, en el momento de la adquisición, el adquirente tenía ingresos o recursos suficientes para realizarla (art. 231-12.2.2 CCCat).

Las presunciones establecidas en el art. 231-12 CCCat no rigen si los cónyuges estaban separados legalmente o de hecho en el momento de la adquisición (art. 231-12.2.3 CCCat).

Por otra parte, el art. 231-13 CCCat establece que en caso de declaración de concurso de los cónyuges o de embargo de cuentas indistintas por deudas privativas de uno de los cónyuges, el cónyuge no deudor puede sustraer de la masa activa del concurso o del embargo los importes que acredite que le pertenecen.

Estas normas deben completarse con lo que establece de forma general el art. 531-14 CCCat y los concordantes de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (art. 78).

En todo caso, como ya hemos dicho, estas presunciones únicamente se aplican en las relaciones patrimoniales de los cónyuges con tercera personas, por lo que no nos detendremos dado que lo que ahora interesa, a los efectos de la determinación de las masas patrimoniales de los cónyuges a la extinción del régimen de separación de bienes, son principalmente las presunciones de titularidad en las relaciones entre los cónyuges.

3. Normas y presunciones de titularidad en las relaciones entre los cónyuges

Ya se ha dicho que, en el régimen económico de separación de bienes, los bienes que adquiere cada uno de los cónyuges pasan a formar parte de su masa privativa (art. 232-2 CCCat) por lo que la existencia de un título adquisitivo a favor de uno de los consortes determina que el bien se incluya en su patrimonio.

Los arts. 232-3 y 232-4 CCCat establecen una serie de normas y presunciones dirigidas a determinar la titularidad de los bienes de los cónyuges casados en separación de bienes. Estos preceptos tratan de dar respuesta a algunos problemas de determinación de las respectivas masas patrimoniales que suelen presentarse en el momento de la extinción del régimen. No son normas impositivas, pues pueden ser excluidas por pacto entre los cónyuges en capítulos matrimoniales o en el pacto en previsión de ruptura matrimonial³.

3.1. Adquisiciones onerosas constante matrimonio

Para el supuesto de que conste la titularidad de un determinado bien adquirido durante el matrimonio de forma onerosa por uno de los cónyuges, el art. 232-3.1 CCCat establece que el bien pertenece al adquirente. En este sentido dispone que «*Los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio pertenecen al cónyuge que conste como titular*».

Los problemas que se plantean en orden a la determinación de la titularidad del bien podrían solucionarse, bien estableciendo la titularidad a favor de quien aparece como titular en el título de adquisición (principio de titularidad formal), bien a favor de quien efectivamente ha hecho frente o cargo de quien ha ido la contraprestación (principio de subrogación real). El Código Civil de Cataluña opta por el principio de titularidad formal, por lo que será titular quien aparezca como tal en el título adquisitivo del bien y no quien ha hecho efectiva la contraprestación.

Seguidamente, se establece, en el último inciso del art. 232-3.1 CCCat, que: «*Si se prueba que la contraprestación se pagó con bienes o dinero del otro cónyuge, se presume su donación*». Y esto, porque tradicionalmente ésta ha sido la voluntad en la práctica social. Esta presunción admite prueba en contrario (por ej. que el adquirente se apropió indebidamente de los fondos de su cónyuge o

3. El TS ha admitido el carácter dispositivo del art. 1441 CCE en STS de 14 de febrero de 1989 RJ 1989\836.

que la adquisición obedeció a un negocio oneroso o distinto a la donación). Sólo en este caso nacerá un derecho de crédito a su favor, pero la titularidad del bien se mantendrá en el adquirente. Está claro que el art. 232-3.1 CCCat también resultará aplicable en casos de pago parcial o de pago sólo parcialmente satisfecho con recursos del otro cónyuge⁴.

Una clara muestra de la aplicación de esta presunción puede verse en la SAPB 812/2017, de 30 de noviembre (Sección 4^a) (JUR 2018\19310) que discute la titularidad de un inmueble después del divorcio y establece que: *conforme al art. 232-3.1 CCC, se presume la donación del actor en favor de la demandada, quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del pleno dominio de la finca. Y, como el actor no ha destruido la presunción de donación no ostenta derecho al reembolso de la cantidad solicitada en relación con la amortización de la hipoteca».*

Aquí debe tenerse presente la norma establecida en el art. 232-6.2 CCCat, en relación al cálculo de la compensación económica por razón del trabajo, conforme la cual «*las atribuciones patrimoniales que el cónyuge deudor haya hecho al cónyuge acreedor durante la vigencia del régimen se imputan a la compensación por su valor en el momento de la extinción del régimen*». De forma que la donación resulta «compensada» en caso de que proceda compensación económica por razón del trabajo (reduce de la cuantía).

Por otra parte, es frecuente que se alegue que la contraprestación proviene del préstamo de la familia de algunos de los cónyuges. Entonces, si la contraprestación procede de una tercera persona sólo puede aplicarse el primer inciso del art. 232-3.1 CCCat. Y, en este caso deberá determinarse quién o quiénes eran los beneficiarios de la donación o préstamo y, en caso de duda aplicar la regla de cierre del art. 232-4 CCCat⁵.

El art. 232-3.2 CCCat, introduce una excepción en la regla general de la titularidad formal, que es una novedad que incorpora el CCCat. Dispone que los bienes adquiridos durante el matrimonio de forma onerosa que sean bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas, «*sin que prevalezca contra esta presunción la mera prueba de la titularidad formal*». Así, mientras que en el apartado 1 de este precepto prevalece la titularidad formal, en el apartado 2, prevalece la titulari-

4. ARNAU RAVENTÓS, Lídia, GINEBRA MOLINOS, M^a Esperanza; TARABAL BOSCH, Jaume, *Derecho de familia. Teoría y casos*, Atelier, Barcelona, 2021, pág. 147.

5. BAYO DELGADO, Joaquín, «Comentario en el art. 232-3 CCCat» en Encarna Roca y Trías/ Pascual Ortúñoz Muñoz (Coords.), *Persona y Familia, Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*, Sepín, Madrid, 2011, pág. 688.

dad material, que es una titularidad compartida y en régimen de proindiviso. Es el caso, por ejemplo, de los vehículos, mobiliario, aparatos domésticos u otros bienes que integran el menaje de la casa. En este sentido, el Preámbulo de la Ley 25/2010 explica que «*En este tipo de bienes, la mera acreditación de la titularidad formal, por ejemplo a través de recibos de compra, es a menudo poco significativo y, por ello, dado el destino familiar de los bienes, se ha considerado preferible partir de la presunción que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas, sin perjuicio de la posibilidad de destruir esta presunción por medios de prueba más concluyentes*». Con anterioridad a la Ley 25/2010, la STSJC 28 de noviembre de 2002, (RJ 2002\10924) resuelve en esta línea la pertenencia a ambos cónyuges de un vehículo titularidad exclusiva de la esposa.

Esta regla converge con las del llamado «régimen matrimonial primario», dado que el art. 231-4.2 CCCat dispone que «*en interés de la familia, cualquiera de los cónyuges puede actuar solo para atender las necesidades y los gastos familiares ordinarios, de acuerdo con los usos y el nivel de vida de la familia, y se presume que el cónyuge que actúa tiene el consentimiento del otro*»⁶. También está en la línea de las reglas sobre el régimen económico matrimonial, ya que los bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar son gastos domésticos a los que deben contribuir ambos cónyuges y de los que responden solidariamente, de acuerdo con los arts. 231-5 a 2318 CCCat⁷.

Se advierte que, en esta ocasión, el concepto de «valor ordinario» se plantea en orden al nivel económico de la familia y no significa bienes de uso familiar de poco valor o de escasa entidad⁸.

Esta pertenencia conjunta de los bienes puede contradecirse con prueba en contrario, si bien la única prueba a contrario suficiente será la de la titularidad material que acredite que sólo uno de los cónyuges participó en la adquisición y lo hizo en nombre propio. La presunción del art. 232-3 CCCat no rige si la adquisición es gratuita (por ej. regalos familiares o regalos entre cónyuges).

La jurisprudencia es mayoritaria en cuanto a considerar a los vehículos como bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar. Así:

6. En esta línea, MARSAL GUILLAMET, Joan, «Comentario en los arts. 231-4 a 231-8», en Encarna Roca y Trias / Pascual Ortuño Muñoz (Coords.), *Persona y Familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*, Sepín, Madrid, 2011, págs. 533-541.

7. En el mismo sentido, LAMARCA I MARQUÉS, Albert, «Dirección de la familia y responsabilidad de los cónyuges por las necesidades y los gastos familiares», en Ferran Badosa Coll (Dir.) Mª Esperanza Ginebra Molins y Elena Lauroba Lacasa (Coords.) *Estudios de Derecho Catalán. Libro Homenaje a Antoni Mirambell i Abancó*, Atelier, Barcelona, 2022, p.579.

8. BAYO DELGADO, *Ob. Cit.*, pág. 689.

La SAP Girona de 19 de noviembre de 2019 (JUR 2019\332685) dispuso que «los vehículos a motor están incluidos en los bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar, por lo que, salvo que se pruebe lo contrario, los vehículos a motor de uso familiar son titularidad de ambos.... sólo se excluirá tal titularidad común si se demuestra que no es de uso ordinario de la familia y que la intención clara y evidente de los cónyuges era que uno de ellos fuera lo exclusivo propietario».

La SAP Barcelona 190/2014, de 18 de marzo (JUR 2014\112992): «tratándose de un bien mueble la titularidad formal cede ante la presunción de pertinencia común por mitad indivisa establecida en el art. 323-3.2 del CCCat cuando dicho valor ordinario es de uso familiar. El artículo 232-4 que regula los supuestos de titularidades dudosas presume que los bienes muebles de valor ordinario pertenecen a uno de los cónyuges cuando son de uso personal o están directamente destinados al ejercicio de su actividad. Por tanto, estamos ante un supuesto en el que no prevalezca la titularidad formal como recoge la sentencia. Tratándose de un turismo la carga de la prueba entendemos que corresponde al demandante quien tiene mayor facilidad probatoria (art. 217 LEC) para acreditar el destino del vehículo a un uso personal o al ejercicio de una actividad y no habiéndose probado dicho extremo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 232-3.2 debe afirmarse que el vehículo pertenece a ambos litigantes pro indiviso y que debe ser incluido en el activo como bien común».

La SAP Barcelona 596/2013, de 9 de octubre (JUR 2013\354512): «No estamos ante un supuesto de respeto a la titularidad formal (art. 232-1 a 232-3 CCCat), ni ante una titularidad dudosa de un bien en régimen de separación de bienes (art. 232-4 CCCat). De modo que no puede jugar la presunción de que los bienes muebles de uso personal que no sean de extraordinario valor y los directamente destinados al ejercicio de la actividad pertenecen exclusivamente a quien los utiliza. El supuesto es distinguido, referido a los bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar, que la ley regula como un caso de existencia de un pro- indiviso ex lege (art. 232-3.2 CCCat).... No vale, por eso, como sostiene el recurrente, defender la titularidad formal como criterio de exclusión. No se ha discutido la adscripción de los cuatro vehículos al uso de la familia y aunque hubieran sido pagados por el recurrente, la ley no lo considera suficiente...»

3.2. Supuestos de titularidad dudosa

El art. 232-4 CCCat establece la cotitularidad de algunos bienes en caso de dudosa titularidad. En este sentido dispone que « Si es dudoso a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, se entiende que corresponde a ambos por mitades indivisas». La doctrina discute si esta primera disposición es una presunción *iuris tantum*, una norma de cierre o, incluso, una norma de atribución de titularidad⁹

9. Vid. EJARQUE PAVIA, Albert, *Las titularidades dudosas en el régimen económico matrimonial de separación de bienes del derecho civil de Cataluña*, Tesis Doctoral Universidad de Barcelona, 2021, págs. 42 y ss.

El precepto continúa con una presunción de exclusividad de los «bienes muebles de uso personal de uno de los cónyuges que no sean de extraordinario valor y los que estén directamente destinados al ejercicio de su actividad le pertenecen exclusivamente». En este caso la titularidad exclusiva deriva del destino especial de los bienes y su concreta situación posesoria. La mayoría de la doctrina considera que se trata de una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario.

Cabe señalar que en el art. 232-4 CCCat (a diferencia del art. 232-3 CCCat) la norma no exige que los bienes hayan sido adquiridos durante el matrimonio ni que su adquisición obedezca a un título oneroso, de modo que se puede sostener que es aplicable a bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio, lo que es lógico porque la carencia del título de adquisición no permite demostrar la fecha en que tuvo lugar. En este sentido, la SAPB 417/2016, de 22 de septiembre (JUR 2916/238326) considera que «*el art. 232-4 CCCat no exige (como sí hace el art. 232-2 CCCat) ni que se trate de bienes adquiridos durante el matrimonio, aunque su adquisición obedezca a un título oneroso.*»

La doctrina discute si las presunciones de comunidad y exclusividad de los bienes establecidas en el art. 232-4 CCCat son también presunciones *iuris tantum* que admiten prueba en contrario; o si, por el contrario, el precepto dispone dos normas de fijación legal de la titularidad, que en ningún caso admiten prueba en contrario, dado que se entiende que la prueba a fin de acreditar que el bien pertenece sólo a uno de los cónyuges o, en el caso previsto en el art. 232-4 in fine CCCat, a quien no lo utiliza, sería una prueba encaminada, no tanto a contradecir el hecho presunto, sino a desacreditar la concurrencia del hecho base¹⁰.

Corresponde a los tribunales determinar en cada caso cuáles son los bienes muebles de uso personal de uno de los cónyuges que no sean de extraordinario valor y los que estén directamente destinados al ejercicio de su actividad le pertenecen exclusivamente.

En este sentido, la APB 166/2006, de 16 de marzo (JUR 2006227006) considera en el caso de «*un colchón, el canapé para la colocación de éste, una mesa auxiliar de cocina, lo recibo a cuenta de una cantidad para el reportaje fotográfico de la boda, el cargo de un vídeo y el pago a cuenta del precio de unos electrodomésticos*», que los bienes no estaban destinados «*al uso privativo ni a la profesión, afición o dedicación primordial de uno y otro*». Parece que se atendió a la naturaleza de los corderos y no al destino concreto que se les hubiera dado.

10. En este sentido, ARNAU RAVENTÓS, Lídia, «Adquisiciones onerosas y titularidades dudosas en el régimen de separación los artículos 232-3 y 4 del código civil de Cataluña», *Indret* 2011, pág. 21.

Por el contrario, la SAP Lleida 101/2016, de 24 de febrero (JUR 2016\63267) atendiendo a la naturaleza de los bienes, considera que la titularidad de la maquinaria e instalaciones destinadas a la reparación y/o restauración de vehículos a motor, y de distintos vehículos y motos, le corresponden al esposo por el destino al que responden de hobby, colecciónismo o afición. En todo caso, la doctrina sostiene que no se puede obviar el destino concreto, aparte del destino social, de que un determinado matrimonio confiera a los bienes.

También cabe señalar que el extraordinario valor se predica en la norma sólo de los bienes de uso personal, no de los bienes destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges, que en todo caso son de titularidad exclusiva. El extraordinario valor es un concepto relativo y no queda claro a qué parámetros debe responder, si al nivel económico de la familia, a los usos sociales o al valor medio del bien.

Por otra parte, puede discutirse si la norma exige expresamente que los bienes directamente destinados al ejercicio de la actividad sean bienes muebles.

3.3. Los depósitos bancarios o cuentas indistintos

Merece especial atención la determinación de la propiedad de los fondos en una entidad bancaria de titularidad compartida que, en principio, no viene determinada por la titularidad formal sino por su origen¹¹.

En todo caso, cuando no se pueda determinar el origen de los fondos estamos ante un caso de dudosa titularidad al que deberá aplicarse el art. 232-4 CCCat. En esta línea, entre otras resoluciones se pueden citar:

La SPAB 99/2015, de 24 de febrero (JUR 2015\156368) dispone que: «*La presunción legal que se deriva el artículo 232-4 el CCCat, al referirse a las titularidades dudosas, opera en este caso en favor de la naturaleza común de los saldos de ambas (cuentas corrientes), sin que haya existido prueba en contrario del demandado que sea atendible.*»

La SAPB 353/2017, de 30 de junio (JUR 2017\225876) considera que: «*En definitiva, resultando una presunción de cotitularidad derivada de la apertura del cuenta corriente a número de demandante y demandado, con los dineros del premio, y de la inversión de tres cuartas partes de éste en fondos también de titularidad conjunta, correspondería al demandado haber acreditado el carácter privativo de dichos fondos, o de la parte de los mismos superior a la mitad correspondiente, prueba de que no se ha producido, por lo que debe mantenerse y prevalecer la*

11. En este sentido, entre otras, vid. STSS 601/1999, de 5 de julio (RJ 1999\5966); 526/2000, de 29 de mayo (RJ 2000\3922); 87/2007, de 5 de febrero (RJ 2007\784); STSJC 30/2004, de 28 de octubre (RJ 2004\7462) y SAP Barcelona 414/2013, de 26 de septiembre (JUR 2013\352746).

presunción de cotitularidad. Presunción de titularidad conjunta que se completa con la previsión del artículo 232-4 del Código Civil de Cataluña, conforme al cual «si se dudosamente a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, se entiende que corresponde a ambos cónyuges por mitades indivisas».

Y la SAPB 3/2020, de 10 de enero (JUR 425/2019) dispone que: «*No hay prueba de que tal capital haya sido aportado en diferente medida por los litigantes, por lo que conforme al art. 217 LEC ya falta de prueba sobre el origen de los fondos de dinero que han abastecido la cuenta bancaria, solo podemos entender que el saldo es común y proindiviso por mitad (art. 552-1.3 CCCat y art 393 CC: los derechos en la comunidad y, por tanto, las cuotas se presumen iguales salvo que se pruebe lo contrario y se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondiente a los participes en la comunidad ».*

4. Diferencias con las parejas estables

El CCCat no regula ninguna presunción de titularidad de los bienes de los convivientes frente a terceras personas o entre los convivientes, ni tampoco las remisiones que se realizan respecto a las normas sobre el matrimonio aplicables a las parejas de hecho incluyen los arts. 232-3 y 232-4 CCCat. Sin embargo, no se discute, que los convivientes pueden pactar que los aspectos económicos de su relación se regulen por el régimen de separación de bienes, y entonces sí resultarían aplicables.

Sin embargo, en todo caso, a falta de pacto (que es el más habitual) se parte de la base de que no existe régimen económico «matrimonial» en las parejas estables. Aunque, ciertamente, la situación de hecho se asimila a la de un matrimonio casado en régimen de separación de bienes: existen dos masas patrimoniales independientes que los convivientes gestionan y disponen libremente, aunque con limitaciones similares al matrimonio con respecto a la vivienda habitual y posibilidad de adquirir de forma onerosa con pacto de supervivencia. Falta, en cambio, la obligación de contribuir a los gastos familiares, que sí forma parte del régimen primario matrimonial. Además, el art. 234-9 CCCat regula la compensación económica por razón del trabajo como efecto de la extinción de la pareja estable —con una remisión a la normativa matrimonial—, aunque que no se puede afirmar aquí que se trate de una norma liquidatoria porque, como se ha dicho, las parejas estables no disponen, a priori, de régimen económico matrimonial.

En principio, debe descartarse la aplicación analógica de la normativa matrimonial a las parejas estables, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo que dispone que no se pueden asimilar las parejas estables con el matrimonio

y excluye la analogía¹². En esta línea, debería entenderse que sólo son aplicables a las parejas estables, las normas contenidas en los arts. 232-3 y 232-4 CCCat si así lo han pactado expresamente en escritura pública (ej. art.234-5 CCCat). En este sentido, la STSJC 5/2020, de 6 de febrero (JUR 2020/134266) ha declarado que la presunción de donación de la contraprestación del art. 232-3.1 CCCat no es aplicable analógicamente a las parejas estables. Entonces, si no se aplica la presunción, la titularidad será la derivada de la posesión (art. 522-1 CCCat).

Pero existen diversas interpretaciones en las sentencias de las Audiencias Provinciales. Así:

La STAPB 110/2014, de 28 de febrero (JUR 2014\84730) dispone que «*No pretendemos aplicar a las parejas de hecho lo dispuesto en los preceptos mencionados, porque se dictaron para regular las relaciones entre los cónyuges y precisamente en las uniones de hecho lo que ocurre es que sobre integrantes declinan someterse a la regulación del matrimonio. Pero en realidad lo que hace la ley al establecer la aludida presunción no es sino recoger una realidad de la vida y extraer de ella una consecuencia y, en ella medida, puede utilizarse el mismo criterio en casos como éste, no por aplicación de la norma sino por constatarse que es racional y conforme con el ordenamiento jurídico extraer de conductas como las que aquí han concurrido, la conclusión a la que llega la sentencia apelada. Tanto no es irracional que la ley ha positivizado esa conclusión, lo que difícilmente habría ocurrido si no existiera la convicción de que en la realidad, cuando en un matrimonio ocurre lo que aquí ocurrió, es que hubo voluntad de dar.*

La SAPB 403/2014, de 17 de septiembre, (JUR 2015\42133), en contra, establece que: «*Entendemos que en el caso que nos ocupa no cabe, por las razones expuestas en el fundamento anterior, la aplicación por analogía de lo dispuesto en el art. 232 —3 del Código Civil de Cataluña, aplicable única y exclusivamente a quienes estuvieran unidos por vínculo matrimonial. Y entendemos también que en el supuesto de autos no ha habido en los litigantes voluntad de constituir una comunidad.*»

La SAPB 468/2018, de 28 de septiembre (JUR 2018\273627), sostiene que: «*...la existencia de este acuerdo verbal por el que los miembros de la pareja acordaban repartirse, con independencia de la procedencia de los fondos, la titularidad de la vivienda comprada queda reforzado de forma clara cuando, pocos años después de comprada la vivienda, los hoy litigantes deciden contraer matrimonio sin que la ahora recurrente formalizare tampoco reserva alguna de su crédito por aquella compra.*»

Mientras que la SAPB 296/2019, de 7 de mayo, (Sección 17^a) (JUR 2019\165374) decide que «*.. no puede aplicarse por analogía la normativa sobre matrimonio a las parejas de hecho*»

12. Ver por todas la STS 416/2011, de 16 de junio de 2011 (RJ 2011\4246).

5. Aspectos procesales

El art. 233-4.2 CCCat dispone que la autoridad judicial, si alguno de los cónyuges lo solicita, debe adoptar, entre otras medidas «*la liquidación del régimen económico matrimonial y la división de los bienes comunes o en comunidad ordinaria indivisa*». Dado que esta medida no se contempla en el apartado 1 de este precepto, que enumera las que debe adoptar la autoridad judicial en todo caso, puede predicarse el principio de rogación en cuanto a la liquidación del régimen, si bien que en muchas ocasiones es necesario determinar el contenido de las masas patrimoniales a efectos de fijar otras medidas y, entonces, el tribunal puede apreciar esta cuestión a los meros efectos de la decisión de otras medidas (alimentos, atribución del uso de la vivienda...).

La jurisprudencia considera que el objeto del procedimiento de separación, nulidad o divorcio queda limitado por el contenido del art. 233-4 CCCat ¹³. Pero es necesario aclarar si la liquidación del régimen comprende la determinación de las titularidades dudosas; sólo en caso afirmativo pueden determinarse en el procedimiento de separación, nulidad o divorcio. Y en este punto la jurisprudencia es aquí contradictoria. Así:

La SAPB 229/2011, de 5 de mayo de 2011 (JUR 2011\259492) dispone que para determinar la titularidad dudosa de unos fondos en una entidad bancaria debe irse al «procedimiento declarativo que por la cuantía corresponda».

La SAPB 686/2017, de 5 de julio de 2017 (JUR 2018\4452) considera que «*la complejidad de las pretensiones excede de lo que puede resolverse en el proceso de familia*».

La SAPB 346/2018, de 15 de marzo (JUR 2018\92051) dice que «*lo que plantea el demandante es una reivindicación de la titularidad de determinadas cantidades de dinero, lo que debe realizarse como ya se ha dicho en un proceso declarativo ante la jurisdicción civil ordinaria*» y entiende que «*una sentencia de divorcio no puede efectuar pronunciamientos sobre propiedad o titularidad dudosa salvo que exista en consenso de las partes al respecto*».

Otras sentencias, en cambio, admiten que en el marco del procedimiento de familia puedan determinarse titularidades dudosas, así las mencionadas anteriormente en relación a la pertenencia de las cuentas corrientes y fondos indistintos ¹⁴.

13. Entre otras, SAPB 732/2020, de 6 de noviembre de 2020 (JUR 2020/362529).

14. SPAB 99/2015, de 24 de febrero (JUR 2015\156368); SAPB 353/2017, de 30 de junio (JUR 2017\225876); y SAPB 3/2020, de 10 de enero (JUR 425\2019).

En mi opinión, es necesario resolver las titularidades dudosas con la aplicación del art. 232-4 CCCat en el marco de una acción de nulidad, divorcio o separación¹⁵ y evitar así, en la medida de lo posible, la necesidad de otro procedimiento que complica la resolución del caso concreto.

Otra cuestión es la relativa al procedimiento que debe regir la liquidación del régimen de separación de bienes cuando existan varios bienes en comunidad ordinaria de los cónyuges y pidan la división con formación de lotes. Aquí hay que tener en cuenta lo que disponen, la DA 3^a.2 Ley 25/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el Libro II del CCCat y el art. 232-12 CCCat¹⁶.

La STSJC 97/2018, de 3 de diciembre (RJ 2018\6162) ha manifestado que:

La redacción del segundo párrafo del apartado 2 de la disposición adicional tercera es clara y remite en su integridad al procedimiento para la liquidación de los regímenes económicos matrimoniales de comunidad y de participación previsto en los artículos 806 a 811 LEC. Este procedimiento tiene la naturaleza de incidente procesal o pieza separada del procedimiento principal de separación, nulidad o divorcio, puesto que se tramita en paralelo o a continuación del proceso matrimonial donde se pide la disolución del régimen económico matrimonial, pero no puede entrar en la fase liquidadora hasta que gane firmeza la resolución que declare esta disolución (artículos 808.1 y 810.1 LEC)... En efecto, constatada por el tribunal de apelación la abierta discrepancia entre las partes sobre la composición del patrimonio indiviso (aunque las partes coinciden en la copropiedad indivisa de dos inmuebles, el actor reconvencional incluye también en la relación de bienes comunes un depósito bancario por importe de 200.000 euros que la demandante considera de su exclusiva propiedad), y la consiguiente imposibilidad de proceder a la formación de lotes pedida por uno de los litigantes ya que para hacerlos es imprescindible conocer la globalidad de los bienes a repartir, la solución no podía consistir —tal y como postula la recurrente— en la formación de lotes teniendo en cuenta únicamente los dos inmuebles de titularidad indivisa no discutida, sino en la remisión de las partes al procedimiento liquidador de los artículos 806 a 810 LEC (el artículo 811 es aquí inaplicable puesto que sólo regula la liquidación del régimen de participación), donde se deberá de practicar con las garantías legales

15. Vid. ALBERT EJARQUE, *Ob. Cit*, pág. 190, en relación con la posibilidad de resolver las titularidades dudosas en el procedimiento de nulidad, separación o divorcio.

16. La DA 3^a.2 Ley 25/2010 dispone que «Para determinar el crédito de participación o para liquidar los regímenes económicos matrimoniales de comunidad, debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 806 a 811 de la Ley del Estado 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. También debe aplicarse este procedimiento para dividir los bienes en comunidad ordinaria indivisa en el supuesto a que hace referencia el artículo 232-12.2».

Y el art. 232-12 CCCat establece que: «1. En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los dirigidos a obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges puede ejercer simultáneamente la acción de división de cosa común respecto a los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. 2. Si existen varios bienes en comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo pide, la autoridad judicial puede considerarlos en conjunto a efectos de formar lotes y adjudicarlos».

el correspondiente inventario ya continuación la división de los bienes según lo que acuerden las partes o, en su defecto de acuerdo, por medio de las operaciones divisorias reguladas en los artículos 785 y siguientes de la ley procesal civil.»

En cuanto a las parejas estables, hay que tener en cuenta que la DA 5^a de la Ley 25/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el Libro II del CCCat, en relación con los procedimientos relativos a la ruptura de la pareja estable, remite a los procedimientos matrimoniales regulados en la LEC en el apartado primero.

El segundo párrafo de esta misma DA 5^a dispone que las reclamaciones fundamentadas en los arts. 234-7 a 234-14 CCCat deben acumularse en único proceso, en el que también se puede pedir la división de la cosa común respecto a los bienes que los convivientes tengan en comunidad ordinaria indivisa. Y añade de que « *Si hay varios bienes en comunidad indivisa y uno de los miembros de la pareja lo pide, la autoridad judicial puede considerarlos como una masa común a efectos de la formación de lotes y de su adjudicación* ». Cabe notar que esta norma es idéntica al art. 232-12.2 CCCat referida a los cónyuges, pero ningún otro precepto la llama a efectos de remitir al procedimiento de los arts. 808 a 811 LEC esta formación de lotes (como si lo hace la DA3^a respecto al art. 232-12.3 CCCat).

6. Prescripción de la pretensión

En la reclamación de los créditos y reintegros debidos entre cónyuges o convivientes al tiempo de la extinción del régimen económico matrimonial debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 121-16 bic) CCCat en cuanto a suspensión en las pretensiones: La prescripción se suspende *b) en las pretensiones entre cónyuges, mientras dura el matrimonio, hasta la separación legal o de hecho; c) en las pretensiones entre los miembros de una pareja estable, mientras se mantenga la convivencia*.

7. Bibliografía

ALEGRET I BURGUÉS, María Eugenia, «Liquidación del régimen de separación de bienes en el nuevo Libro II del CCAT: la compensación por razón de trabajo», *Anales de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña*, N°. 5, 2012-2014, págs. 153-170.

ARNAU RAVENTÓS, Lídia, «Adquisiciones onerosas y titularidades dudosas en el régimen de separación», *Indret*, nº 4, 2011.

ARNAU RAVENTÓS, Lídia, GINEBRA MOLINOS, M^a Esperanza; TARABAL BOSCH, Jaume, *Derecho de familia. Teoría y casos*, Atelier, Barcelona, 2021.

- BAYO DELGADO, Joaquín, en Encarna Roca y Trias y Pascual Ortúño Muñoz (Coord.), *Persona y Familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*, Sepín, Madrid, 2011, págs. 687-692.
- CABALLOL ANGELADO, Lluís, «Dimensión procesal de la ruptura de las uniones estables de pareja», *Revista Catalana de Derecho Privado*, Vol. 3, 2004, págs. 67-92.
- EJARQUE PAVIA, Albert, *Las titularidades dudosas en el régimen económico matrimonial de separación de bienes del derecho civil de Cataluña*, Tesis Doctoral Universidad de Barcelona, 2021. Inédita. Consultable en: <file:///C:/Users/Judith/Desktop/scaf/titularidades%20dudosas%20Albert%20Ejarque.pdf>
- GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio, *La liquidación del régimen económico de separación de bienes: aspectos civiles y procesales*, Atelier, Barcelona, 2005.
- GETE-ALONSO Y CALERA, Mª del Carmen; SOLE RESINA, Judith y YSAS SOLANES, María, *Derecho de Familia vigente en Cataluña*, 3^a ed., Tirant lo Blanc, Valencia, 2013.
- GETE-ALONSO Y CALERA, Mª del Carmen; SOLE RESINA, Judith, *Lecciones de Derecho Civil Catalán*, Vol. III. *Derecho de Familia*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2017.
- PUIG FERRIOL, Lluís, «Algunas cuestiones con referencia al régimen económico matrimonial de separación de bienes» *Academia Sevillana del Notariado*, Tomo XIV, Comares, Granada, 2006.
- ROCA TRIAS, Encarna, «La liquidación del régimen se separación de bienes en Cataluña», *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 3, 2018.
- SOLÉ RESINA, Judith, «La cuarta doméstica o crédito de participación reducido. La nueva formulación de la compensación económica por razón del trabajo en el Proyecto de Libro II del Código Civil de Cataluña», *Indret*, nº 2, 2010.
- SOLÉ RESINA, Judith, «Revisión de la regulación catalana de la convivencia de pareja estable», *Libro Homenaje a Antoni Mirambell i Abancó*, Ferrnán Badosa Coll (Dir.). Atelier, Barcelona, 2022, págs. 603-615.

